



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 65

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 42, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO TERCERO DENOMINADO “**DE LAS AUSENCIAS DE LOS MUNICIPES**” DENTRO DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 2

EN LO PARTICULAR: SE APRUEBA LA RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO, POR VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 65 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON 19 VOTOS A FAVOR 0 VOTOS EN CONTRA 2 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 65 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, y por los Diputados Juan Diego Echeverría Ibarra, Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero respectivamente, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON 19 VOTOS A FAVOR 0 VOTOS EN CONTRA 2 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO. APROBADA CON 21 VOTOS A FAVOR 0 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES



III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de septiembre de 2021, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 42 de la Ley Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
2. En fecha 12 de noviembre de 2021, los Diputados Juan Diego Echeverría Ibarra, Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa de reforma al artículo 42 de la Ley Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió los oficios PCG/017/2021 y PCG/060/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021 y 22 de noviembre de 2021 respectivamente, mediante los cuales se acompañaron las iniciativas señaladas en este aportado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo:

El contar con normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, constituye sin duda una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.



En ese sentido, es nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Por ello, al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, de manera obligada y por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos atender el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Es el caso, que en la legislatura anterior, se aprobó reformar el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, a fin de regular las ausencias de un munícipe, previéndose que podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no sean mayor a 30 días naturales por así describirse explícitamente, mientras las segundas, aquellas que superen tal temporalidad.

Por tanto, la norma de manera implícita genera la interpretación de que aquellas licencias autorizadas por un periodo superior a 30 días naturales tendrán el carácter de definitiva, correspondiendo al Congreso del Estado definir en última instancia.

Finalmente, se previó en la reforma que cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado, a efecto de cubrir la ausencia respectiva.

Precepto normativo, que con motivo del proceso electoral 2020-2021, se aplicó por la XXIII Legislatura del Estado, a fin de conocer y resolver diversas peticiones de licencias "temporales" o "definitivas" de municipales del ayuntamiento de Mexicali y Tijuana, generándose interpretaciones diversas sobre el resolutivo que en su caso debía adoptar el Congreso.

En esencia, se resolvió que en apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal y en congruencia con lo que se prevé en el primer párrafo de dicho numeral, se "resuelve en definitiva la solicitud..., autorizándole la ausencia definitiva al cargo de Regidor..., debiendo cubrirse su Ausencia hasta la conclusión del Periodo Constitucional... en virtud su carácter de Suplente".

Sin dudas, la aplicación del artículo 42 en cita, si bien resolvió las solicitudes presentadas a fin de que los diversos municipales estuvieran separados legalmente (para los fines



personales de cada uno) del encargo electo, y a su vez fueron llamados los suplentes para cubrir las ausencias respectivas, también generó incertidumbre, pues no obstante que las licencias habían sido solicitadas por un tiempo determinado, las mismas fueron autorizadas de manera definitiva.

Situación, que incluso generó la presentación de medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de los acuerdo de referencia, reclamando la definitividad de las licencias, por ser contraria a disposiciones constitucionales, principalmente al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Resolviendo el Tribunal, declarar la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, por lo que hace a la palabra "definitivas" y frase "en definitiva"; así como revocar los acuerdos parlamentarios, respecto a las licencias solicitadas, a efecto de que se autorizarán con carácter temporal; medularmente, el tribunal electoral, precisó:

"7.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva.

Lo anterior, para el efecto de determinar de manera directa por este Tribunal que la licencia al cargo que los aquí recurrentes deben solicitar, no requiere ser definitiva, para poder contender en la elección de diputado.

Esto, porque la norma prevista en el artículo 42 de la Ley que regula el acto que establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas, contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad."

Ahora bien, sin el afán de iniciar un debate parlamentario en el sentido de si la reforma al artículo 42 fue acertada, consideró que es necesario replantear el texto normativo a fin de clarificar los supuestos de licencias, la autoridad competente para autorizarlas, el



mecanismo de sustitución de munícipes, entre otras cuestiones, atendiendo los parámetros previstos en las normas constitucionales.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución federal señala que el municipio es la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas y dispone que serán gobernados por un ayuntamiento, integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la ley local determine y establece que si alguna de las personas que lo integra deja de desempeñar su cargo será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En armonía con lo anterior, el artículo 86 de la Constitución local, instituye que el Congreso del Estado procederá a la designación de munícipes cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional.

Por tales motivos, es que presento INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a fin de precisar que las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, y que en todo momento se deben observar las siguientes bases:

- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, siendo definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, según lo solicite cada interesado, en atención al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular .
- La licencia de ser aprobada por el Cabildo, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia, a fin de dar certidumbre al periodo de su vigencia.
- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo; evidentemente dependerá de la voluntad del solicitante, el tiempo de separación respectiva.
- En todos los casos, las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente, garantizando así, los derechos políticos electorales de las personas electas popularmente.
- Instituir, que tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes munícipes, designar a quien desempeñará tales funciones. Lo anterior a fin de evitar la vacante de los cargos en mención y la polarización interna en el ayuntamiento, respecto



de la persona que debe ocupar la presidencia y sindicatura, ante la ausencia de propietarios y suplentes .

- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número. Lo anterior, para prever un mecanismo ágil de sustitución de la presidencia, en donde la temporalidad de ausencia es por un tiempo menor, resultando impráctico el llamado del suplente, aunado a que dichas ausencias, esencialmente obedecen a la agenda de presidencia fuera del municipio y para atender responsabilidades propias del cargo.

- Finalmente, prever, que él o la múnice con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al múnice suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión. Esto con la finalidad de establecer un procedimiento que de certidumbre a la reincorporación del cargo de múnices en sus funciones y en consecuencia la conclusión, en su caso, del ejercicio del cargo del suplente.

Propuesta legislativa, que se consideran ajustadas al artículo 1, 35 y 115 de la Ley fundamental, observando en todo momento el ponderar respetar el derecho ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de múnices, electos popularmente.

Recordemos que el artículo primero de la Constitución federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la citada normativa, y en los tratados internaciones que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialistas Diputados Juan Diego Echeverria Ibarra, Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero:

El pasado 14 de noviembre de 2020, la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, aprobó con dispensa de trámite y a iniciativa del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado la modificación al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para



el Estado de Baja California, por Decreto No. 158, publicado en el Periódico Oficial No. 72, Numero Especial, Tomo CXXVII, de la misma fecha.

La finalidad de dicha reforma consistió en modificar el procedimiento para cubrir las ausencias de municipales, particularmente cuando soliciten licencia para separarse del cargo, considerando ausencias temporales las que no excedan de 30 días las cuales serán cubiertas por el suplente y definitivas aquellas que excedan dicho plazo, otorgando tanto al Congreso del Estado como al Ejecutivo atribuciones para designar a una persona para suplir ese periodo.

Precisamente, la justificación de la aprobación era para "establecer un procedimiento homogéneo en materia de suplencia de funcionarios municipales", reconociendo en la propia exposición de motivos del mencionado decreto que las razones por las que se presentaba eran: "ante la posibilidad de competir por la reelección o por otro cargo varios municipales provenientes de distintos partidos políticos tenían contemplado pedir licencia temporal o definitiva" es decir que esta iniciativa obedeció a razones político electorales.

Sin embargo se considera que su contenido transgrede el orden constitucional local en materia de autonomía municipal, ya que, de conformidad con el sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Federal, las facultades que componen el ámbito de competencia de la autonomía municipal, se encuentran previstas expresamente en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el cual establece el sistema que deben observar los Congresos Estatales para expedir leyes aplicables en el ámbito municipal, cuyo denominador común es, por un lado, la obligación de establecer bases generales de administración, y por otro, la ampliación de las facultades reglamentarias de las Ayuntamientos, con la consecuente disminución de las atribuciones legislativas de aquellos.

Precisamente, el artículo 115 Constitucional señala en el cuarto párrafo de la fracción I que: "Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

Los alcances de dicho numeral fueron puntualizados por las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURIDICO PROPIO. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 134/2005, página 2070).



"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 129/2005, página 2067).

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 132/2005, página 2069).

Sin embargo, el texto vigente del numeral 42 de la Ley del Régimen Municipal, condiciona la duración del encargo de munícipe e incluso la misma suplencia a una decisión política del Congreso del Estado, con intervención del Ejecutivo Estatal, aunado a que en el proceso legislativo no fueron tomados en cuenta los propios Ayuntamientos de la entidad, pese a ser un asunto de su estricta competencia.

De manera errónea, la propuesta que hoy se pretende revertir, se fundamentó buscando un procedimiento similar al que señala el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California'; sin embargo, dicho numeral se refiere a un supuesto de naturaleza extraordinaria y emergente, en el que se deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir el que establece la fracción IX del artículo 27 de la Constitución del Estado y que requiere mayoría calificada: suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

De ninguna manera se puede equiparar ese supuesto a la simple solicitud de licencia provisional o definitiva por razones político electorales.

La integración de las Ayuntamientos proviene de planillas conformadas por los propietarios y suplentes de los cargos municipales que se registraron, contendieron en una elección y obtuvieron el voto popular mayoritario; sin embargo, la reforma propuesta trasgrede sus derechos políticos de acceder al cargo, en su vertiente de permanecer en su desempeño.

De ahí que, la aplicación de esa disposición en el pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021 ocasionó discusiones en asamblea por diferentes interpretaciones de los alcances de las solicitudes que múltiples ediles presentaron para ausentarse de su cargo por un plaza mayor a 30 días, debido a que la anterior Legislatura interpretó que la separación del cargo debía considerarse como definitiva, afectando sus derechos



político electorales por lo que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, tuvo que pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Inclusive, uno de los hoy promoventes, con el carácter de entonces regidor integrante del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, debió recurrir ante el referido órgano jurisdiccional para obtener una resolución que otorgara certeza jurídica sobre su eventual incorporación al Cabildo, al fenecer la temporalidad de la separación del cargo solicitada; dicha sentencia se encuentra en el expediente de los recursos de inconformidad RI-54/2021 y sus acumulados RI-56/2021 y RI-59/2021 de fecha 9 de abril del presente año.

Los argumentos torales de la mencionada resolución, fueron los siguientes:

Así, debe decirse que, el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en cuanto que dispone que las ausencias mayores a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, y que éste fue reformado, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, contemplando las licencias que los integrantes del ayuntamiento requieren para aspirar a diversos cargos, impone una exigencia innecesaria y contraria a lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Constitución local.

En efecto, conforme a la referida disposición de la Constitución local para que un Regidor pueda contender por la diputación de un distrito es necesario que se separe de sus funciones de manera provisional noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley que regula el acto establece solo dos tipos de ausencias: a) temporales, que no exceden de 30 días naturales; y b) definitivas, mayores de treinta días naturales.

Así, es de advertir que la disposición normativa que se inaplica utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo que se requiere para satisfacer el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto, exclusivamente, en lo que respecta al carácter de definitividad que se exige para la ausencia que prevé.



Todas las consideraciones expuestas, evidencian la necesidad de modificar la redacción del artículo 42 para corregir y puntualizar de forma armónica con el texto constitucional, la autonomía municipal y la certeza jurídica de los munícipes que por algún motivo soliciten la separación de su cargo, evitando conflictos políticos, medios de impugnación e interpretaciones jurisdiccionales.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las y los inicialistas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos.

Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.</p> <p>Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, debiendo observar las siguientes bases:</p> <p>I.- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud respectiva.</p> <p>II.- La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.</p> <p>III.- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo.</p> <p>IV.- Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente.</p>



	<p>V.- Tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes munícipes, designar a quien desempeñará tales funciones.</p> <p>VI.- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.</p> <p>VII.- El o la munícipe con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al munícipe suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialistas Diputados Juan Diego Echeverría Ibarra, Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán</p>	<p>ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias temporales o definitivas del cargo de un Munícipe, serán</p>



<p>ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.</p> <p>Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.</p>	<p>resueltas por el Ayuntamiento y cubiertas por el suplente que haya resultado electo, de conformidad con su reglamento interno.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los legisladores:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo	Reformar el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	Establecer nuevos supuestos jurídicos para que los integrantes de un Cabildo puedan separarse de sus cargos, a través de la figura de la "licencia" proveyendo la mecánica procesal para concederla, así como los pasos para su reincorporación.
Diputados Juan Diego Echeverría Ibarra, Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero	Reformar el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	Establecer el procedimiento para cubrir la ausencia de munícipes, cuando soliciten licencia para separarse del cargo.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al estudio del proyecto que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece la forma de gobierno que deben de tener los Estados integrantes de la nación, y define que su división territorial, así como de su organización política y administrativa, el municipio libre:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por



cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II a la X. (...)

[...]

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro Estado, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución Local, es concordante con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto



a que el Municipio es la base de la organización territorial del Estado, además, reconoce el marco de sus atribuciones.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 27, 76 y demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, sin embargo, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, en tal virtud, dada la conexidad temática que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

1. Por cuanto hace a la iniciativa formulada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, propone reformar el contenido del artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer nuevos supuestos jurídicos para que los integrantes de un Cabildo puedan separarse de sus cargos, a través de la figura de "*licencia*" proveyendo la mecánica procesal para concederla, así como los pasos para su reincorporación.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Una de las funciones principales de las y los Diputados es contar con normas jurídicas claras y precisas.
- La reciente reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, relativo a las ausencias temporales y definitivas generó interpretaciones encontradas que provocó incertidumbre jurídica misma que tuvo que dirimirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Electoral.



- Derivado de lo anterior, es necesario replantear el texto normativo a fin de clarificar los supuestos de licencias, la autoridad competente para autorizarlas, el mecanismo de sustitución de munícipes, entre otras cuestiones, atendiendo los parámetros previstos en las normas constitucionales.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, debiendo observar las siguientes bases:

I.- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud respectiva.

II.- La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

III.- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo.

IV.- Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente.

V.- Tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes munícipes, designar a quien desempeñará tales funciones.

VI.- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

VII.- El o la munícipe con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al munícipe suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión.

Al respecto, cierto es como refiriere la inicialista que la XXIII Legislatura de Baja California, modificó el contenido del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, a través del Decreto 158, publicado en fecha 14 de noviembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado:



LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 158

ÚNICO.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Municipio.- Las ausencias de un municipio podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se contrapongan al presente Decreto.

DADO en Sesión Extraordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
Presidente



DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
Secretaria

Y también resulta cierto que dicho contenido tuvo aplicación en todas y todos los municipios que en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021, decidieron separarse de sus cargos para buscar un cargo de elección popular.

Tampoco puede dejar tomarse en consideración que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en al menos 7 medios de impugnación, inaplicó dicho precepto al considerar que:

“Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva.



Lo anterior, para el efecto de determinar de manera directa por este Tribunal que la licencia al cargo que los aquí recurrentes deben solicitar, no requiere ser definitiva, para poder contender en la elección de diputado.

Esto, porque la norma prevista en el artículo 42 de la Ley que regula el acto que establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas, contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad”.

Los antecedentes registrados en el marco del proceso electoral 2020-2021, revelan por sí mismos, que el contenido actual del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en nada abona al fortalecimiento del Estado de derecho, produce incertidumbre jurídica en el destinatario de la norma, además colisiona con importantes principios jurídicos de orden constitucional lo que conduce a la convicción de esta Dictaminadora que ningún fin práctico tiene mantener su estructura actual, motivo por el cual, se coincide plenamente con la visión y diagnóstico presentado por la inicialista.

Estos es así porque la vigencia y funcionalidad de un orden institucional establecido en las leyes, no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado a través de sus poderes garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

Establecidas las bases anteriores, pasaremos al análisis y estudio particular que formulan los inicialistas, tomando como punto de partida el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho precepto se deposita la naturaleza jurídica del municipio en nuestro país, las bases generales para su funcionamiento así como su marco competencial:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La



competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.



- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o



los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;



VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Del contenido anterior es importante precisar que el artículo 115 de la Constitución Federal, nada resuelve sobre las *ausencias* o *licencias* de los munícipes, solamente prevé en la fracción I último párrafo que la Legislatura Local designará de entre los vecinos al *Concejo Municipal* en los siguientes casos:

- Renuncia.
- Falta absoluta de la mayoría de sus miembros.
- Que conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes.
- No se puedan llevar a cabo nuevas elecciones:

“En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por **renuncia** o **falta absoluta de la mayoría de sus miembros**, si conforme a la ley no procede que **entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones**, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”

Cobra relevancia lo anterior ya que, en debates parlamentarios recientes, integrantes de esta Legislatura argumentaban que “*los puestos de elección popular son irrenunciables*” sin embargo, por lo que aquí interesa, del propio artículo 115 de la Constitución Federal, es claro advertir que en el caso de munícipes si se contempla la **renuncia**.

Aseveración que también ha sido confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver lo siguiente:



María Dolores Rincón Gordillo

vs.

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 26/2013

EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Autoridades responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-254/2008.—Actor: Candelario Álvarez de la Cruz.—Autoridades responsables: Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas y otro.—14 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David Jaime González e Iván E. Fuentes Garrido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-342/2008.—Actor: Felicitos Diego Cruz.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.



Notas: El contenido de los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 81 y 119 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así mismo los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 36, 51, 59 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. De igual modo, los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en los mismos precedentes, corresponden, respectivamente, a los diversos 22, 42, 153, párrafo segundo, y 28, párrafo segundo, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.

María Dolores Rincón Gordillo

vs.

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 49/2014

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.



Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2628/2008.—Actor: Rafael Rosas Cleto.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.

En el ámbito Constitucional Local, el segundo párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé que cuando los integrantes de un Ayuntamiento "*propietarios o suplentes, se separen colectivamente de manera voluntaria*" (entre otros supuestos) procederá a designar el Concejo Municipal.

Es claro que el orden jurídico constitucional (Federal y Local) prevé escenarios cuando un edil se separa de su cargo. Esta *separación* invariablemente conducirá a una **ausencia**, sin embargo, esta última no debe ser confundida, ni mucho menos, mal interpretada por el legislador con equivalencia de una **renuncia**, menos aún, cuando no fue expresado así por el solicitante.

Es por lo anterior que esta Dictaminadora coincide plenamente con la visión general de los inicialistas, en el sentido que es necesario clarificar en la Ley lo concerniente a las figuras de **ausencias** y **licencias** de munícipes, sin embargo, nos apartamos del resolutivo propuesto a razón de técnica legislativa y por contener elementos de temporalidad que podría mantener la confusión actual respecto a los efectos de la ausencia (temporal y definitiva). Tampoco se comparte el hecho que sea el Congreso quien deba designar a la persona que cubra la ausencia de la Presidencia Municipal y Sindicatura, pues en todo caso, esto debe recaer exclusivamente en el órgano colegiado municipal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así, esta Dictaminadora con plenitud de jurisdicción y actuando en el marco de competencias que nos confiere nuestra Ley Interior, opta por un diseño legislativo más claro y su vez simplificado, sobre las bases generales de actuación a cargo de los



Ayuntamientos cuando uno de sus integrantes solicite ausentarse del cargo. La redacción propuesta, clarifica cuando será requerida la licencia, los pasos para otorgarse, el procedimiento de sustitución y reincorporación al cargo.

En mérito de lo anterior esta Comisión, propone modificar el texto originalmente propuesto por los inicialistas, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUSENCIAS DE LOS MUNICIPES

Artículo 42.- Ante la ausencia de Múncipes, se observarán las bases siguientes:

I. Las ausencias que no excedan de quince días, se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de Cabildo para autorizarlas. No será necesario suplirlas a menos que afecte la integración de Cabildo necesario para el quórum legal, en ese caso se llamará al suplente para que cubra su ausencia.

En caso de ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal, deberá ser cubierta por la o el regidor que para tal efecto determine el Cabildo.

II. Las ausencias de los múnicipes que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma a la brevedad posible, tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el múnicipes, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a los integrantes Cabildo la solicitud de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.



Sirva como fundamento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Así, se arriba a la convicción que, con la anterior propuesta el Poder Legislativo del Estado de Baja California, cumple a cabalidad con su obligación de suplir la deficiencia de la norma jurídica, pero además, atendiendo el principio constitucional de *división de poderes* así como el de *autonomía municipal*, salvaguarda el buen funcionamiento de



estos últimos, al establecer bases jurídicas homogéneas que permita al municipio resolver de manera libre y colegiada, lo relativo a sus cuestiones internas.

Valores que son recogidos en los siguientes criterios jurisprudenciales emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Tesis: P./J. 45/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160764
Pleno	Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1	Pag. 32	Jurisprudencia (Constitucional)



LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Tesis: P./J. 129/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176949
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pag. 2067	Jurisprudencia (Constitucional)



LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Tesis: P./J. 133/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176948
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pag. 2068	Jurisprudencia (Constitucional)

De ahí que lo anterior resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

2. El Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra y las Diputadas Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Santa Alejandrina Corral Quintero, presentaron iniciativa de reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer de forma armónica el procedimiento de la separación del cargo de munícipes.



Las principales razones que detallaron los inicialistas en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- La XXIII Legislatura modificó el contenido del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer el procedimiento de cubrir las ausencias de los munícipes diferenciando entre ausencias temporales y definitivas.
- El contenido actual del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, trasgrede el arden constitucional en materia de autonomía municipal ya que invade la competencia de la autoridad municipal.
- En aquella ocasión el legislador confundió las ausencias que se pueden producir en un Ayuntamiento con el procedimiento excepcional previsto en el artículo 86 de la Constitución de Baja California, relativo a la suspensión de Ayuntamientos o revocarle el mandato a alguno de sus miembros, sin embargo, la naturaleza jurídica de uno y otro, no son equiparables.
- Lo anterior ocasionó que incluso los promoventes en aquel entonces en su calidad de Regidores tuvieran que acudir a la justicia electoral, para que a través de determinación judicial se obtuviera certeza jurídica a su incorporación al Cabildo, lo que en su oportunidad fue concedido, lo que justifica la reforma.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias temporales o definitivas del cargo de un Munícipe, serán resueltas por el Ayuntamiento y cubiertas por el suplente que haya resultado electo, de conformidad con su reglamento interno.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con la visión, diagnóstico y resolutivo propuesto por los inicialistas, en tal virtud, los mismos argumentos de procedencia jurídica vertidos en el considerando anterior alcanzan a esta, por lo que, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando la procedencia jurídica de la misma debiendo prevalecer el resolutivo propuesto por esta Dictaminadora.



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por los inicialistas es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 42, así como la adición de un Capítulo Tercero denominado “**DE LAS AUSENCIAS DE LOS MUNICIPES**” dentro del Título Tercero de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUSENCIAS DE LOS MUNICIPES



Artículo 42.- Ante la ausencia de Munícipes, se observarán las bases siguientes:

I. Las ausencias que no excedan de quince días, se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de Cabildo para autorizarlas. No será necesario suplirlas a menos que afecte la integración de Cabildo necesario para el quórum legal, en ese caso se llamará a la persona suplente para que cubra su ausencia.

Tratándose de la presidenta o presidente municipal, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.

II. Las ausencias de las y los munícipes que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma a la brevedad posible, tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el munícipe, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes Cabildo la solicitud de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

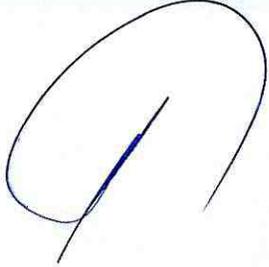
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de mayo del año 2023.
"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACION SOBRE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"

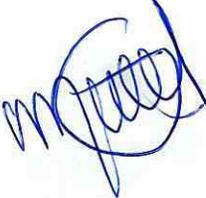


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 65

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
 DICTAMEN No. 65

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 65 - LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL - AUSENCIAS Y LICENCIAS DE MUNÍCIPES.

DCL/FJTA/DACM/PAPM*



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

Reserva en lo particular al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de BC, Dictamen 65.



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Baja California, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 42**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, contenido en el Resolutivo Único del *DICTAMEN No. 65 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Dictamen No. 65 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, tiene como propósito fundamental el reformar la Ley del Régimen Municipal para el Estado, a fin de observar los parámetros constitucionales con relación a las licencias de los cargos de munícipes, como son las presidencias, sindicaturas y regidurías, y que sea en el ámbito municipal donde se definan los supuestos y procedimientos a seguir tratándose de ausencias de los munícipes.

Medularmente, se contempla que las ausencias que no excedan de 15 días se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo para autorizarlas, al menos que afecte el quorum del cabildo para sesionar; que los suplentes serán quienes cubran las ausencias de los propietarios; y que las ausencias mayores al plazo antes citado, requerirán aprobación del ente municipal.

En ese sentido, es indispensable ajustar la fracción II del artículo 42 de la Ley que se reforma, para precisar que el Cabildo deberá pronunciarse y resolver sobre las licencias superiores a los 15 días, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta.

APROBACIÓN EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
<u>14</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>2</u>	ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. MA. MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO	
<u>21</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

Lo anterior, para prever un mecanismo de pronta respuesta en donde la autoridad defina lo conducente; otorgando certeza a los solicitantes de que su petición se resolverá en breve plazo, máxime si la separación del cargo requiere pronta respuesta para los fines del interesado.

También, en el párrafo segundo de la fracción II, se propone incluir el vocablo "del" y sustituir las palabras "la solicitud" por "el escrito", corrigiendo cuestiones de semántica, con la intención de evitar interpretaciones en el sentido de que la reincorporación del munícipe requiere autorización.

Finalmente, se requiere clarificar en la fracción III del numeral que nos ocupa, que serán causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, la "solicitud de licencia", entre otras, al ser el instrumento legal base para que la autoridad municipal conceda o se pronuncie sobre la misma.

Para ejemplificar lo anterior, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone mediante reserva:
<p>Artículo 42.- Ante la ausencia de Munícipes, se observarán las bases siguientes:</p> <p>I. Las ausencias que no excedan de quince días, se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de Cabildo para autorizarlas. No será necesario suplirlas a menos que afecte la integración de Cabildo necesario para el quórum legal, en ese caso se llamará a la persona suplente para que cubra su ausencia.</p> <p>Tratándose de la presidenta o presidente municipal, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.</p> <p>II. Las ausencias de las y los munícipes que excedan de quince días, requerirán de <i>licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones</i> y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá</p>	<p>Artículo 42.- (...) [primer párrafo en los términos del dictamen]</p> <p>I. (...) [en los términos del dictamen]</p> <p>II. Las ausencias de los munícipes que excedan de quince días, requerirán de <i>licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones</i> y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá</p>

pronunciarse y resolver sobre la misma a la brevedad posible, tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el munícipe, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes Cabildo la solicitud de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

pronunciarse y resolver sobre la misma **en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá** tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el munícipe, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes **del Cabildo el escrito** de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, **solicitud de** licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

En razón de lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, modificar mediante la presente reserva, las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, contenido en el Resolutivo Único del Dictamen No. 65 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para quedar como sigue:

Artículo 42.- (...) [primer párrafo en los términos del dictamen]

I. (...) [en los términos del dictamen]

II. Las ausencias de los munícipes que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma **en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que**

de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

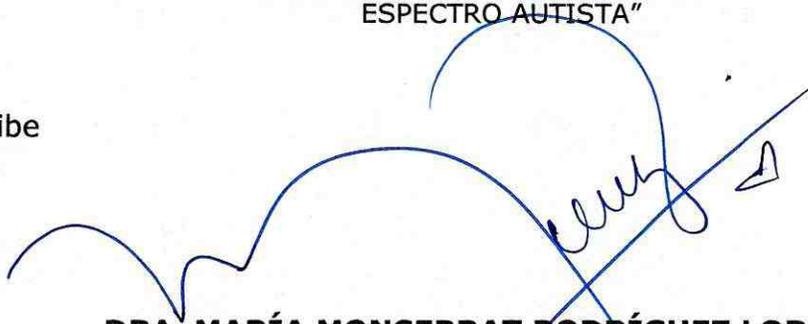
Para la reincorporación de la o el munícipe, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes **del Cabildo el escrito** de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, **solicitud de** licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 8 días del mes de junio de 2023.

"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACION SOBRE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California